

I. Comunidad Autónoma

2. Autoridades y personal

Consejería de Hacienda y Administración Pública

1373 DECRETO número 6/1987, de 12 de febrero, sobre retribuciones para 1987 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no sometido a legislación laboral.

La Ley 1/1987 de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, fija las retribuciones para el ejercicio de 1987, correspondientes a los altos cargos, funcionarios, personal interino y contratados administrativos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo.

En consecuencia, siendo precisa la determinación de las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias del personal al servicio de la Administración Regional, previo informe del Consejo Regional de la Función Pública y deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 12-II-1987 a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º apartado e) del Decreto Regional 85/1983 de 22 de noviembre, en relación con el Decreto Regional 7/1986 de 31 de enero.

DISPONGO

Artículo 1.º

1. A partir de 1 de enero de 1987, los funcionarios público incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en el artículo 68 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo y en el artículo 6 de la Ley 1/1987, de 30 de enero de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos de Consejo de Gobierno que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1986, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 5%, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 5%, son las detalladas en los anexos I a IV, ambos inclusive, del presente Decreto.

2. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que presten servicio en Partidos Sanitarios, zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro experimentarán un incremento del 5 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1986.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 5 por 100 respecto a 1986.

3. Las retribuciones de los funcionarios de carrera sujetos a un régimen retributivo singular, experimentarán un incremento del 5% con respecto a las establecidas para los

misimos en el año 1986, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio.

Artículo 2.º

Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1986 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 5 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Artículo 3.º

Durante el ejercicio de 1987 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios prestados. Los trienios reconocidos por servicios prestados con anterioridad en otros cuerpos se continuarán valorando de acuerdo con la normativa legal vigente.

Artículo 4.º

1) En tanto se produce la entrada en vigor del nuevo régimen retributivo previsto en el artículo 6 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1987, el reconocimiento del Complemento de dedicación exclusiva se producirá automáticamente por el acceso del funcionario a puesto de trabajo que tenga asignado dicho régimen de dedicación, en la correspondiente relación de puestos de trabajo. El percibo de este complemento tendrá lugar desde la toma de posesión.

2) Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Instrucción de 21 de diciembre de 1983 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, modificado por Resolución de 27 de agosto de 1985.

3) La inclusión de un puesto de trabajo en régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

Artículo 5.º

Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986 de 19 de marzo, percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacantes y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios interinos nombrados con anterioridad al 1 de enero de 1985 experimentasen un incremento retributivo inferior al 5 por 100 con respecto al año 1986, se les reconocerá un complemento personal y transitorio por el importe necesario para alcanzar dicho crecimiento, que será absorbible en el futuro de acuerdo con los criterios establecidos en la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para los complementos de dicha naturaleza.

Artículo 6.º

Las retribuciones de los contratados administrativos, experimentarán un incremento retributivo del 5 por 100 respecto de las reconocidas en el año 1986.

Artículo 7.º

1) A partir del 1 de enero de 1987, las retribuciones básicas y complementarias de los altos cargos de la Administración Regional, serán las que figuran en el Anexo V del presente Decreto.

2) Los altos cargos que ostenten la condición de funcionarios públicos percibirán, asimismo, los trienios que tengan reconocidos en las cuantías asignadas a los Cuerpos o Escalas de origen.

Artículo 8.º

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias.

Artículo 9.º

En los casos de adscripción de personal sometido a régimen estatutario que se incorpore a esta Comunidad Autónoma, procedente de otras Administraciones Públicas y sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, percibirá las retribuciones correspondientes al nuevo puesto de trabajo que desempeñe.

Artículo 10.º

1) Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- b) En el mes en que cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro y en el de iniciación de licencias sin derecho o retribución.

2) Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, así como del grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto retributivo, y se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestado.
- b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

- c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

3) A los efectos previstos en el apartado anterior, el tiempo de duración de licencias o permisos sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Artículo 11.º

1) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles, por futuras mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica quedando excluidos del aumento del 5 por 100.

2) A los efectos de la absorción de estos complementos no se considerarán los trienios, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios y sólo se computarán en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos para 1986, hasta la entrada en vigor del nuevo régimen retributivo, en que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley de Presupuestos.

Artículo 12.º

Las gratificaciones por servicios extraordinarios a que se refiere el artículo 68, apartado d) de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, no experimentarán variación con respecto a las fijadas para 1986, hasta que el Consejo de Gobierno proceda a su revisión.

Artículo 13.º

El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1986.

Artículo 14.º

Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Decreto Regional 56/86 de 20 de junio, no experimentarán variación con respecto a las fijadas para el año 1986 hasta que el Consejo de Gobierno proceda a su revisión.

Artículo 15.º

Las referencias a retribuciones contenidas en el presente Decreto se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera**

Las retribuciones del personal que se transfiera de la Administración del Estado durante 1987, continuarán devengándose por los conceptos con que han sido transferidos y con las cuantías establecidas en la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 30 de diciembre de 1986, hasta tanto sea adscrito a un puesto de trabajo clasificado por esta Comunidad Autónoma, en cuyo caso percibirá las retribuciones correspondientes al nuevo puesto de trabajo que desempeñe.

Segunda

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno, se determinarán los Complementos específicos, que se derivarán de la implantación del nuevo régimen retributivo. La fecha de efectos económicos del Régimen Retributivo previsto en el artículo 6 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma será la que se establezca en el mencionado Acuerdo.

Tercera

El Consejo de Gobierno determinará el número de puestos con sus características y retribuciones reservadas a personal eventual de gabinete, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto, conforme a lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

Cuarta

En todo lo no previsto en el presente Decreto, se aplicará con carácter supletorio la Resolución de 30 de diciembre de 1986 de la Secretaría de Estado de Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que tuvieren reconocidos incentivos de especial cualificación informática en virtud de resolución o convalidación dictada al efecto por el Organismo competente, seguirán percibiéndolos, hasta la entrada en vigor del nuevo régimen retributivo establecido en el artículo 6 de la Ley 1/1987 de 30 de enero, en la misma cuantía que tuvieran reconocida en 31 de diciembre de 1986.

gimen retributivo establecido en el artículo 6 de la Ley 1/1987 de 30 de enero, en la misma cuantía que tuvieran reconocida en 31 de diciembre de 1986.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de que surta efectos económicos a partir del primero de enero de 1987.

Murcia, 12 de febrero de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

A N E X O I**RETRIBUCIONES BASICAS**

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un trienio
10	3	5,5	99.295	10.497	109.792	4.113
10	3	5,0	90.513	10.497	101.010	4.113
10	2	4,5	90.513	6.998	97.511	4.113
10	1	4,0	90.513	3.499	94.012	4.113
8	2	3,6	74.035	5.598	79.633	3.291
8	1	3,3	74.035	2.799	76.834	3.291
6	3	2,9	58.701	6.297	64.998	2.468
6	2	2,6	58.701	4.198	62.899	2.468
6	1	2,3-2,1	58.701	2.099	60.800	2.468
4	2	1,9	47.002	2.800	49.802	1.647
4	1	1,7	47.002	1.400	48.402	1.647
3	3	1,5	41.060	3.150	44.210	1.234
3	2	1,4	41.060	2.100	43.160	1.234
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	41.060	1.050	42.110	1.234

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º 1 e) del Real Decreto-Ley 22/1977, de 39 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o Plazas.

Durante el ejercicio económico de 1987 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios salvo en los casos previstos en el artículo 10 del presente Decreto.

ANEXO II

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel de complemento de destino	CUANTIA MENSUAL	
	En 31/12/1986	A partir de 1/1/1987
30	64.524	67.751
29	61.141	64.199
28	57.759	60.647
27	54.376	57.095
26	51.191	53.751
25	47.807	50.198
24	44.426	46.648
23	41.043	43.096
22	37.661	39.545
21	34.285	36.000
20	31.169	32.728
19	29.091	30.546
18	27.013	28.364
17	24.935	26.182
16	22.858	24.001
15	20.779	21.818
14	18.702	19.638
13	16.624	17.456
12	14.546	15.274
11	12.468	13.092
10	10.390	10.910
9	9.352	9.820
8	8.313	8.729
7	7.274	7.638
6	6.234	6.546
5	5.195	5.455

ANEXO III

COMPLEMENTO DE DEDICACION EXCLUSIVA

Complemento de dedicación exclusiva establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de septiembre de 1979.

Nivel de complemento de destino	CUANTIA MENSUAL	
	En 31/12/1986	A partir de 1/1/1987
30	55.859	58.652
29	53.067	55.721
28	50.274	52.788
27	47.482	49.857
26	44.688	46.923
25	41.895	43.990
24	39.103	41.059
23	36.309	38.125
22	33.517	35.193
21	30.724	32.261
20	27.930	29.327
19	26.069	27.373
18	24.207	25.418
17	22.345	23.463
16	20.484	21.509
15	18.621	19.553
14	16.759	17.597
13	14.898	15.643
12	13.036	13.688
Restantes niveles	11.175	11.734

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulta de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	22.296
8	17.840
6	14.409
4	12.864

Aquellos funcionarios transferidos de la Administración estatal que tuvieran reconocidos en 1986 complementos de dedicación exclusiva distintos de los reflejados en este Anexo, para dicho año, verán incrementada su cuantía en un 5 por 100 respecto de las percibidas en 1986. Si el complemento resultante fuere superior al establecido en el propio Anexo, para 1987, el exceso se percibirá en concepto de Complemento Personal Transitorio.

ANEXO IV

INCENTIVOS

Incentivos de Cuerpo regulados por la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 899/1972, de 13 de abril.

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	CUANTIA MENSUAL	
			En 31/12/1986	A partir de 1/1/1987
10	3	5,5	45.413	47.684
10	3	5,0	39.092	41.047
10	2	4,5	30.663	32.197
10	1	4,0	24.163	25.372
8	2	3,6	27.462	28.836
8	1	3,3	25.233	26.495
6	3	2,9	26.748	28.086
6	2	2,6	22.129	23.236
6	1	2,3	17.312	18.178
6	1	2,1	12.527	13.154
4	2	1,9	19.795	20.785
4	1	1,7	17.340	18.207
3	3	1,5	21.629	22.711
3	2	1,4	19.860	20.853
3	1	1,3	18.976	19.925
3	1	1,2	15.385	16.155
3	1	1,1	13.303	13.969
3	1	1,0	11.222	11.784

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 899/1972, de 13 de abril, que corresponde a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

Nivel complemento de destino	Grado 3 coeficiente 5,0	Grado 2 coeficiente 4,5	Grado 1 coeficiente 4,0
30	57.433	48.583	41.759
29	51.288	42.437	35.612
28	51.288	42.437	35.612
27	51.288	42.437	35.612
26	45.144	36.294	29.469

Los Cuerpos, escalas o plazas que en 1986 tenían reconocido su Incentivo normalizado o un Incentivo de Cuerpo distinto del Incentivo normalizado o un Incentivo de Productividad, incrementarán su cuantía en un 5 por 100 respecto de las percibidas en 1986.

ANEXO V

RETRIBUCIONES DE ALGOS CARGOS

Cargos	Básicas	Complementarias
Presidente	106.261	351.750
Consejeros	101.010	282.309
Director del Gabinete de la Presidencia	101.010	249.563

Cargos	Básicas	Complemento destino	Dedicación exclusiva	Incentivo productividad
Secretarios Generales Técnicos, Directores Regionales y Asimilados (Nivel 30)	101.010	67.751	58.652	67.416

1322 ORDEN de 8 de enero de 1987, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se modifican los requisitos exigidos para las plazas de Técnicos Titulados Superiores, convocadas por orden de 17 de diciembre de 1986.

Habiéndose advertido error en la transcripción de la Base 1.ª, Punto 1.º, apartado b) de la Orden de esta Consejería de fecha 17 de diciembre de 1986, (B.O.R.M. número 299 de fecha 31 de diciembre de 1986), por la que se convoca Concurso de Méritos para la provisión, mediante contratación laboral de duración Indefinida de 4 plazas de Técnicos Titulados Superiores (3 Arqueólogos y 1 Archivero), dependientes de la Consejería de Cultura y Educación, esta Consejería de

Hacienda y Administración Pública, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Ley 3/1986 de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia,

ACUERDA

Primero

El plazo de presentación de Instancias a que se refiere la Base Segunda, punto 3.º de las Bases de Convocatoria, queda ampliado a 20 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 8 de enero de 1987.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

4. Anuncios

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

1137 ANUNCIO de la Dirección Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de fecha 30 de enero de 1987, por la que se autoriza previamente la construcción en suelo no urbanizable de los términos municipales de Murcia, Alhama de Murcia, Lorca y Yecla.

Vista la documentación presentada y los informes favorables emitidos por los servicios competentes.

El Ilmo. Sr. Director Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda con fecha 30 de enero de 1987, ha dictado la siguiente Resolución:

Autorizar previamente el uso excepcional de los terrenos sitios en los lugares que a continuación se indican, con la condición de que con anterioridad a la concesión de la preceptiva licencia por parte del Ayuntamiento, se haga constar en el Registro de la Propiedad correspondiente, mediante nota, que la licencia agota el aprovechamiento urbanístico de la finca, y que por tanto tiene el carácter de divisible en los términos previstos en la legislación urbanística.

Expte. 329/86. Solicitud de construcción de vivienda y local en el Camino de Torre Carador número 42. Los Ramos. Promovido por don José Antonio Martínez Martínez. Murcia.

Expte. 9/87. Solicitud de construcción de vivienda en las Ramblillas «Boquera de Cantarranas», promovido por don Francisco Guillén Iñiguez. Alhama de Murcia.

Expte. 15/87. Solicitud de construcción de vivienda de

P.O. en la carretera de Churra, promovido por doña Carmen Pérez Bermúdez. Murcia.

Expte. 16/87. Solicitud de construcción de bajo-almacén y vivienda en la carretera de «La Nora», promovido por don Luciano Collado Jiménez. Murcia.

Expte. 17/87. Solicitud de construcción de vivienda en Vereda de Muñoz, Esparragal, promovido por don Manuel Bautista Bautista. Murcia.

Expte. 18/87. Solicitud de construcción de vivienda y almacén en diputación de Purias, promovido por don José Garrero Mulero. Lorca.

Expte. 19/87. Solicitud de construcción de vivienda y almacén en el Camino Vereda del Catalán, Santa Cruz, promovido por don Manuel González Robles. Murcia.

Expte. 23/87. Solicitud de construcción de vivienda en el partido de Espuña. Ramblar, promovido por don Francisco Valverde Campos. Alhama de Murcia.

Expte. 24/87. Solicitud de construcción de vivienda en «Los Quiñoneros» Yecla.

Los expedientes estarán espuestos al público durante el plazo de quince días contados a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para que puedan formularse las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes en los Servicios de Urbanismo, sitios en Avda. Tte. Flomesta durante el plazo indicado.

Murcia, 4 de febrero de 1987.—El Director Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, **José Alberto Sáez de Haro**.